



Roj: **STSJ CLM 2409/1999 - ECLI:ES:TSJCLM:1999:2409**

Id Cendoj: **02003340011999100384**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **16/09/1999**

Nº de Recurso: **533/1999**

Nº de Resolución: **980/1999**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JESUS RENTERO JOVER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 533/99.-

Ponente: Sr. Jesús Rentero Jover.-

Fallo: 9-6-99.-

Ilmo. Sr. D. José Montiel González

Presidente

Ilmo. Sr. D. Pedro Librán Sáinz de Baranda

Ilmo. Sr. D. Jesús Rentero Jover

=====

En Albacete, a dieciseis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N º 980

En el Recurso de Suplicación número 533/99, interpuesto por D. Jose Ramón , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Guadalajara, de fecha 5 de Marzo de 1.999 , en los autos número 561/98, sobre Despido, siendo recurrida la CAJA DE AHORRO PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús Rentero Jover.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Con desestimación de la demanda deducida por D. Jose Ramón frente a la Caja de Ahorros Provincial de Guadalajara, declaro la procedencia del despido del citado trabajador y convalido la extinción del contrato de trabajo que con un tal despido se produjo, por lo que absuelvo a la aludida patronal de los pedimentos a la misma dirigidos."

SEGUNDO.- Que, en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

"PRIMERO.- D. Jose Ramón , demandante en esta causa, prestó servicios para la empresa Caja de Ahorros Provincial de Guadalajara desde el primero de marzo de 1.983, con categoría profesional de oficial de 1ª y lucrando un salario mensual con prorrata de extras de 416.169.- pesetas. La tarea que venía desempeñando el Sr. Jose Ramón era la propia de la dirección de la sucursal con que la demandada cuenta en la localidad de Brihuega.- SEGUNDO.- Mediante escrito de la Dirección General de Caja de Guadalajara de 19 de noviembre de 1.998, y con efectos de esa misma data, se actuó el despido de D. Jose Ramón y en razón de las



imputaciones y consideraciones contenidas en la carta de sanción, cuyo íntegro contenido se declara aditado a este relato de hechos y a los solos efectos de la constancia del correspondiente trámite.- TERCERO.- Se encuentra acreditado que el empleado que demanda, y sin contar con autorización para ello, dispuso en 22 de diciembre de 1.997 de la cantidad de 70.000.- pesetas y de la cuenta de ahorro abierta en la Oficina de Brihuega por terceros clientes de Caja de Guadalajara, cuenta esa que no presentaba otros movimientos que los correspondientes a liquidaciones de intereses y gastos de mantenimiento y reintegro el citado que se materializó previa manipulación de la firma del cliente. Ello fue detectado el 22 de octubre de 1.998 y con ocasión de visita de inspección efectuada en la sucursal de Brihuega por los correspondientes servicios de Auditoría Interna de la entidad de crédito y ahorro traída a juicio, visita efectuada encontrándose a la sazón de vacaciones el director de la oficina y aquí demandante Sr. Jose Ramón . El hallazgo tuvo lugar al encontrar uno de los auditores actuantes en uno de los cajones de la mesa de trabajo de D. Jose Ramón una carpeta en la que obraba una cantidad líquida de 75.000.- pesetas y un extracto de movimientos de la cuenta clientelar sobre la que se produjo la disposición antes meritada. La circunstancia del reintegro de la cantidad de 70.000.- pesetas tan citado fue expresamente reconocida por el Sr. Jose Ramón en testimonio por el mismo firmado en 26 de octubre de 1.998 y en el escrito de contestación al pliego de cargos que se residenciara ante la Secretaría General de Caja de Guadalajara en 17 de noviembre siguiente. De otro lado, y tras la constatación por los servicios de auditoría del hecho sobre el que se versa, en 26 de octubre de 1.998 el empleado que demanda procedió a ingresar 70.000.- pesetas en la cuenta clientelar de la que se había hecho idéntico reintegro en diciembre de 1.997.- CUARTO.- Por otra parte, en 7 de enero de 1.998 se formalizó en la oficina de Caja de Guadalajara de Brihuega póliza de préstamo por importe de 400.000.- pesetas a favor de determinado cliente, constando la firma del director de la oficina en el tramo del citado contrato correspondiente al informe y propuesta de concesión de la operación y habiéndose averdado que la prestataria había cedido al Sr. Jose Ramón documentos de reintegro y órdenes de transferencia firmados en blanco. El citado préstamo quedó amortizado y sin incidencias a comienzos del año corriente, no habiéndose acreditado en el Juzgado el que las eventuales disposiciones que contra el mismo pudiera haber efectuado el director de la sucursal de Brihuega hubieren tenido lugar sin la anuencia de la prestataria.- QUINTO.- En fin, con autorización de sus padres y de su esposa, el trabajador que aquí acciona dispuso en mayo y julio de 1.997 de cantidades ingresadas en las cuentas de titularidad de esos familiares.- SEXTO.- Sin avenencia, tuvo lugar el intento de conciliación que antecedió a la interposición de la demanda por despido objeto de esta litis."

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, por la parte actora se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de procedencia, recaída resolviendo demanda sobre despido, la parte recurrente, tras las adecuadas indicaciones de carácter procesal, formaliza su escrito de recurso a través de tres motivos de Suplicación, el primero de ellos dirigido a la revisión de su contenido probatorio, en los términos que propone, y los segundo y tercero dedicados al examen del derecho aplicado, mediante los que realiza denuncia de infracción de los artículos 4,2º,e), 18, 54,2,d) y 55,6 del Estatuto de los Trabajadores, artículos 18 y 24 del texto constitucional, 6,3 del Código Civil, y 60,2,d) (sic) del Estatuto laboral, lo que es impugnado de contrario por la representación de la empleadora demandada.

SEGUNDO.- Se solicita en primer lugar la modificación del contenido del hecho probado tercero, para que sea sustituido por el extenso texto que, literalmente, ofrece en su lugar. Sin embargo tal pretensión no puede ser admitida, toda vez que lo que en realidad se pretende en el motivo es que se realice una relectura de buena parte del material probatorio obrante, alguno no idóneo, como es la testifical o la confesión, pero sin que se pretenda basar en apoyo documental o pericial -únicos medios que son válidos en este trámite de Suplicación, conforme al artículo 191,b) LPL -, del que derive, de modo ineluctable y sin necesidad de argumentos ni deducciones o razonamientos añadidos, tanto el nuevo texto pretendido como la paralela equivocación del juzgador de instancia. No ocurre eso en el presente caso, en el que se realiza una serie de argumentaciones, con indicación episódica de algún documento obrante en apoyo del razonamiento que se utiliza, pero sin que se cumplimente adecuadamente el trámite conforme señala el artículo 194,2 LPL, con expresa indicación del apoyo probatorio del que derive la propuesta; no siendo viable, se insiste, una relectura de parte del material obrante, lo que es impropio de este particular trámite de Suplicación y de las funciones de este órgano judicial, y de pretender la modificación fáctica en base a una diversidad de argumentos, pero sin base probatoria eficaz. Debe así desestimarse este primer motivo del recurso, basado en conjeturas y razonamientos.



TERCERO.- Entrando en los motivos dedicados al examen del derecho aplicado, analizables conjuntamente, en aras de celeridad y de más adecuada metodología, procede resaltar, de lo actuado y de los hechos que han sido tenidos como probados, lo siguiente: a) Realizada visita de inspección encontrándose de vacaciones el recurrente, se encontró en uno de los cajones de su mesa una carpeta, que contenía la cantidad líquida de 75.000 pesetas (hecho probado tercero); b) Consecuencia de tal hallazgo, y de determinados documentos de la cuenta de un cliente, fué que se considerará que el recurrente había dispuesto de dinero de dicha cuenta, mediante reintegro de 70.000 pesetas, sin autorización del cliente titular de la misma, lo que fué reconocido con posterioridad por el recurrente, procediendo tras descubrirse los hechos a realizar ingreso de la citada cantidad en la cuenta del cliente.

Pues bien, partiendo de tal contexto fáctico así resumido, entiende esta Sala que lo esencial es calibrar la repercusión del registro, casual o a propósito, de los cajones de la mesa de trabajo del recurrente, encontrándose el mismo ausente por vacaciones, y sin presencia de representante de los trabajadores, como es obligación que podría derivar del artículo 18 del Estatuto de los Trabajadores, para el supuesto de entender que los cajones de su mesa de trabajo sita en el centro empresarial, forman parte de sus efectos, que deben ser respetados, bajo actuación vulneradora de su inviolabilidad, en relación ello con el artículo 18,1 del texto constitucional. Y en ese sentido, parece claro que la actuación llevada a cabo sobre cajones de la mesa donde prestaba su trabajo el recurrente, en su ausencia, sin la presencia de representante sindical o unitario de los trabajadores, y además, con clara manipulación y lectura no accidental de los documentos allí observados, abriendo carpetas que se encontraban en su interior, allí depositadas por el trabajador, y manipulando dinero en metálico que se encontraba en el interior de una carpeta, y que no era objeto de pesquisa alguna, y, aunque no se señala expresamente, parece claro que haciendo requisa del mismo, es conducta que, realizada por parte de quien representa a la empresa, especialmente en sus ámbitos sancionadores, como es un miembro de la inspección de la entidad bancaria, iba en contra del respeto a la inviolabilidad de los efectos particulares del trabajador, pues el hecho de que luego resultara o no el dinero encontrado de procedencia anómala, no descarta la actuación no ajustada a derecho de donde procede tal información y tales elementos de convicción.

Ese desencadenante anómalo, vulnerador de garantías de la intimidad de la persona del trabajador, en cuanto actuación además innecesaria, no requerida por motivo alguno imprescindible y en aras de protección de derecho superior, contamina no ya sólo el elemento fáctico desencadenante de la decisión sancionadora, sino los diversos avatares derivados de la obtención de la información inicial con vulneración de la garantía constitucional y ordinaria referida. De tal modo que, incluso el reconocimiento posterior por parte del trabajador, de que el origen del dinero encontrado en una carpeta de un cajón de su mesa de trabajo, se encontrara en una manipulación por el realizada de una cuenta de un cliente, carecería de valor probatorio de cargo, en cuanto no originada en una espontánea decisión del mismo, sino derivada del descubrimiento realizado tras el registro, sin garantías, de sus efectos particulares, a lo que debe ser asimilada su mesa de trabajo, los cajones de la misma y su contenido. No cabe por tanto atribuir validez, como elemento probatorio a valorar en contra del trabajador, no ya sólo a la prueba que ha sido obtenida ilícitamente, sino también a todo lo que deriva como consecuencia lógica del proceso con ello iniciado, de entre lo que sin duda es especialmente destacable la propia confesión posterior de los hechos, que deriva ineludiblemente del descubrimiento realizado con vulneración de su derecho constitucional, en cuanto no realizada la misma con anterioridad a tal actuación. Cabría así hablar de una imposibilidad formal de acreditación fáctica, pese a la acumulación de diversas pruebas posibles en contra del trabajador y en favor de la tesis sancionadora, en cuanto que todo ello tiene un origen que está constitucionalmente viciado, contaminado en su posible valoración como consecuencia de esa vulneración inicial. Debe así primar la garantía esencial de respeto a los derechos fundamentales, por encima de la pura averiguación de la verdad material objeto de una posible decisión sancionadora, y de la gravedad que pudieran tener los hechos sobre cuyo conocimiento se ha alcanzado así, convicción, como indudablemente podría haber ocurrido en el caso ahora objeto de enjuiciamiento. Y, en consecuencia con lo que se viene indicando, procede declarar la improcedencia del despido habido, con las consecuencias a ello inherentes, de conformidad con el artículo 56,2 del Estatuto de los Trabajadores, sin que quepa calificación de nulidad, por no ser lo que vulnera derechos fundamentales la decisión empresarial sancionadora, sino el ensamblaje indagatorio del que deriva la adopción de la misma.

Por lo tanto, procede la estimación del recurso, sin entrar a dar contestación a los demás argumentos utilizados en el mismo, lo que comporta condena a que, a opción patronal, se proceda o a la readmisión del trabajador, en su antiguo puesto de trabajo, o al pago de la indemnización sustitutiva de la misma, conforme al parámetro legal del equivalente a 45 días de salario por año de antigüedad, con prorrateo mensual de los periodos de tiempo inferiores al año, en cuantía que se señalará en la parte dispositiva de esta resolución judicial, así como condena al abono, en todo caso, de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de notificación de la presente, sobre la cuantía de los tenidos como probados de 416.169 pesetas mensuales. Ello, sin perjuicio de lo que dispone sobre estos últimos los artículos 57,1 ET y 116 LPL, así como teniendo en



cuenta que, caso de no realizarse opción, en el plazo y forma señalados en los artículos 56,3 ET y 110,3 LPL, se entenderá que procede la readmisión. En cuyos términos debe ser estimado el recurso formalizado.

FALLAMOS

Que con estimación del recurso formalizado por D. Jose Ramón, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Guadalajara, de fecha 5 de Marzo de 1.999, en los autos número 561/98, sobre Despido, procede la revocación de la misma y que, con estimación de la demanda presentada, se declare la improcedencia del despido habido, condenando a la demandada CAJA DE AHORRO PROVINCIAL DE GUADALAJARA a que, a su opción, proceda o a la readmisión del trabajador en su antiguo puesto de trabajo, o al abono de la indemnización sustitutiva de 9.832.000 (NUEVE MILLONES OCHOCIENTAS TREINTA Y DOS MIL) pesetas, y en todo caso, condena al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, 19-11- 98, hasta la de notificación de la presente.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete), haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (Albacete), dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral. La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por la parte recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente nº 0044 0000 66 0533 99, que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete) tiene abierta en el BANCO BILBAO-VIZCAYA, Oficina número 1914, sita en la calle Martínez Villena, número 13, de Albacete, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de CINCUENTA MIL PESETAS (50.000 PESETAS), que deberá ingresar en la Cuenta número 2410 del BANCO BILBAO-VIZCAYA, Sucursal de la calle Génova, 17 (clave oficina 4043) de Madrid, que tiene abierta la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala IV del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Expídanse las Certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.